



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01203-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$92.544.984 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa8cf113909fd7fa08eaa3ca98628acdaffcd0130725c8e70353714586f723**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01256-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$95.886.474 m/cte.

2.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40780676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

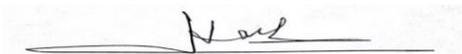
Juez

(2)

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c6da701efd1edc693db07af7249a001a3f7f66ad6e3ad32fb653beaf30610**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01280-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el escrito introductorio ascienden a la suma de \$30.000.000.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

- 1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.
- 2-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

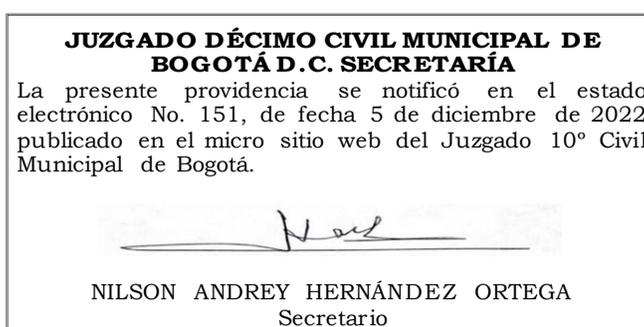
3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e0394727f72cc47d6aecf2c4acc4e4b61364950c6208a37ff1e0a22a2a55cc**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01261-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

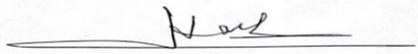
- 1.-) Aclare las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el título valor contentivo de las obligaciones cuyo recaudo pretende en esta especie.
- 2.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad MU Estructuras y Equipos.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0119521430071e40b8b81a4b41b86b6c65b44cdc8390e6818e462ef3d51f97f4**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01263-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

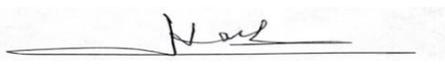
- 1.-) Aporte de forma completa el archivo digital correspondiente al pagaré cuya ejecución se pretende.
- 2.-) Indique la fecha hasta la cual pretende el cobro de los intereses “*legales*”.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef16ca751d181a4e8b105cbd6fad6a72d741835ae5a0e187cd43239b8129b2**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01269-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

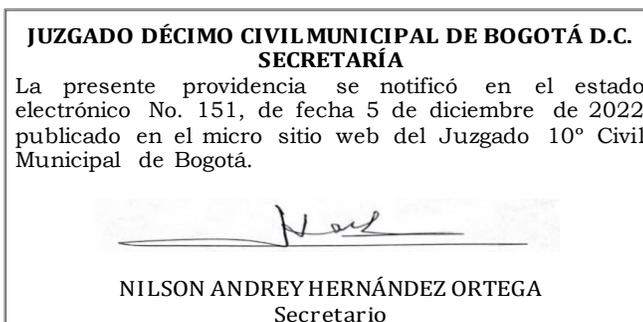
- 1.-) Adecúe el poder otorgado, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7df8bccd930cebff1c27862f45763698e823108ca38870a6ed806d3d3bae6eb**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01289-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

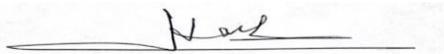
- 1.-) Allegue el pagaré báculo de la acción, en razón a que el documento aportado corresponde a una autorización para el descuento por nómina.
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66eea7c92a23f702edd1faab514b04f6e621d4568a7740f0d86e4ad75fa6b6**
Documento generado en 02/12/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01282-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

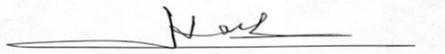
- 1.-) Acredite la facultad conferida por la Financiera Juriscoop S.A., a César Fernando Suárez Cadena para suscribir endosos, conforme lo reglado en el Código de Comercio.
- 2.-) Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Financiera Juriscoop S.A.
- 3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66bb95ad513a8d5d7eb72c57ba4ef2d0f0e49cb1a0dec1af3ddd8ea158b8eff**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01256-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.**, contra **Marisol Osorio Osorio**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 379362580326772.

1.1.-) Por la suma de \$5.662.624 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Pagaré 12317632.

2.1.-) Por la suma de \$28.762.648 m/cte, por concepto del capital contenido en dicho pagaré.

2.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Pagaré 14408655.

3.1.-) Por la suma de \$29.499.044 m/cte, por concepto del capital contenido en el evocado pagaré.

3.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 3.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Reconocer personería al abogado Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

8.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

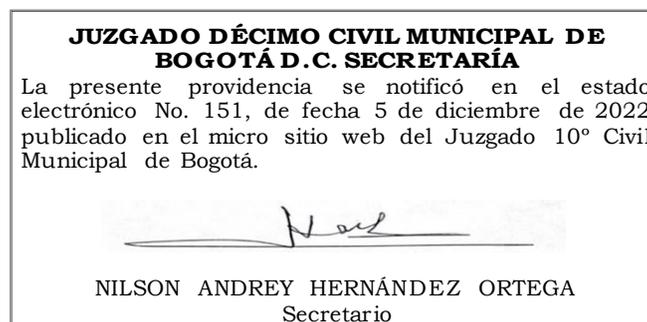
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7c955f3ac064bc52dc51c97699a388c123c07f60c7fe75d30f513bebecea047**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01291-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Alfredo Pérez Santos** por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 13441486.

1.1.-) Por la suma de \$98.719.920 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Dalis María Cañarete Camacho como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

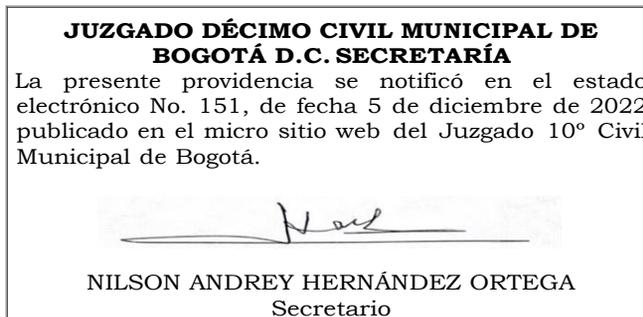
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767c6703a6394e53ca7061587c50618ccf65036065415341e46898fef3766729**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01267-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 23 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

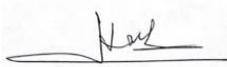
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f1bdf859a03ef73feca5b5f109e35a93083411f9f305aafd8ed004300579a6**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01203-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Systemgroup S.A.S.**, contra **Luis Fernando Rodríguez Oviedo**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n° 7437862.

1.1.-) Por la suma de \$61.696.656,19 m/cte, por concepto del capital contenido en el referido pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso como apoderada principal de la parte demandante, en razón al poder allegado en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

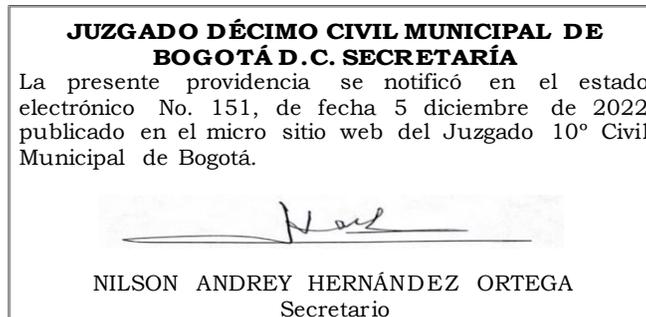
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 317d48cedd51ae13a2b906444e2d2c98f668584f272ee7073f6c7212de8bb635

Documento generado en 02/12/2022 04:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01268-00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada del acreedor garantizado, se le informa que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que no pueden ser “*modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*”, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13 del C.G.P.

En tal medida, el término conferido en el auto de 11 de noviembre de 2022 consulta lo señalado en el canon 90 *ibídem*, el cual no es modificable ni sustituible por solicitud del interesado.

Por lo tanto, y comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el referido proveído, se dispone:

Rechazar la diligencia especial de la referencia, conforme lo establece la regla 90 de la citada codificación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbb665b18b6bc2e6a1714272388e23f36343668a649c0ed8e17b793a102a449**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01146-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna. Sin embargo, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó el embargo de los cánones de arrendamiento del local ubicado en la calle 68 D Sur n°. 1 – 40 Este, motivo por el cual consideró que “(...) *no se requiere de la conciliación extraprocesal del agotamiento de requisito de procedibilidad*” [archivos 8 y 9 E.D.].

El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil.

Sobre la finalidad de la norma en comento, la Corte Constitucional¹ refirió que “*[l]a conciliación extrae, así sea transitoriamente, del ámbito litigioso la resolución de los conflictos, allanando un camino para que las disputas entre individuos se resuelvan por la vía del acuerdo. Además, la conciliación estimula el diálogo, reduce la cultura adversarial y elimina la agudización del conflicto como consecuencia del litigio*”.

No obstante, el legislador dispuso la solicitud de medidas cautelares como excepción para acudir directamente a la jurisdicción, conforme lo preceptuado en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 1195 de 2001.

Ahora bien, la mera solicitud no habilita automáticamente al actor para presentar la demanda, pues se deben observar los requisitos propios del régimen de medidas cautelares, a saber: *i.-)* la apariencia de buen derecho, *ii.-)* efectividad, *iii.-)* proporcionalidad, *iv.-)* necesidad y *v.-)* razonabilidad.

En esta especie, se procura la rendición provocada de cuentas por parte del comunero de un inmueble, y para asegurar el cumplimiento de la decisión que se profiera en este asunto el demandante solicitó el embargo de los cánones producto del arrendamiento del local ubicado en el predio antes mencionado.

La acción invocada está orientada a la exhibición de los resultados de una gestión en particular, para lo cual se debe observar la existencia de la obligación de rendir cuentas y, de ser el caso, el resultado del balance, de tal manera, que la naturaleza de este tipo de procesos es declarativa.

En ese orden, la cautela deprecada no es propia de un proceso de rendición provocada de cuentas, ya que no se encuentra enlistada en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Así mismo, no se advierte el riesgo que la parte demandada se insolvente o esté en incapacidad de cumplir lo ordenado en la eventual sentencia.

Tampoco se observa la necesidad y proporcionalidad del decreto de una medida cautelar, por cuanto el proceso de rendición provocada de cuentas no es estrictamente litigioso, pues el demandado puede rendir voluntariamente cuentas de la gestión realizada sobre el bien en común y proindiviso.

En suma, el embargo de los cánones de arrendamiento no es una medida idónea y procedente para exonerar al demandante del agotamiento del requisito de procedibilidad.

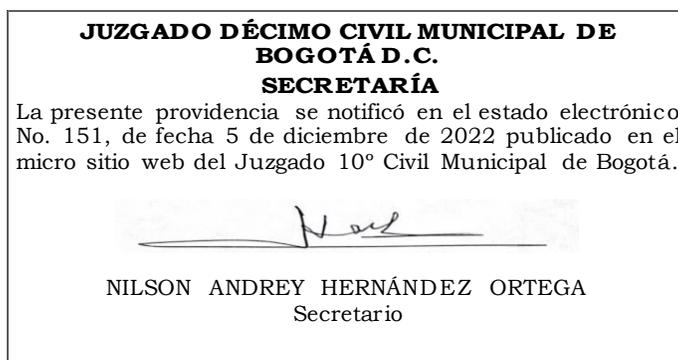
En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez



CBG

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef71e3514a593458732a83ba901a41ca6b8e5fe9a1be1708db4afaa2e39f68ce**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00816-00

El apoderado judicial del demandante allegó un memorial, en el cual se solicitó la suspensión del proceso por el término de un (1) año contado a partir de la radicación del acuerdo [archivo 10 E.D.].

De dicho escrito se advierte que no está suscrito por la totalidad del extremo pasivo, tal como lo establece el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se observa que la demandada Yendie Paola Quiroz Cabarcas no impuso su firma manuscrita, sino que utilizó una rúbrica escaneada. Además, no se acompañó de un mensaje de datos generado por ella, mediante el cual se confirme su voluntad de suspender el proceso.

Lo anterior, no permite establecer, en estricto sentido, la certeza sobre las personas que firmaron el documento.

En ese orden, se requiere a ambas partes para que alleguen una solicitud de mutuo acuerdo celebrada por todos los sujetos procesales, de cuyas firmas se pueda predicar la certeza de su autenticidad.

Para dicho cometido, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Una vez fenecido el plazo sin manifestación de las partes, se

continuará con el trámite procesal pertinente.

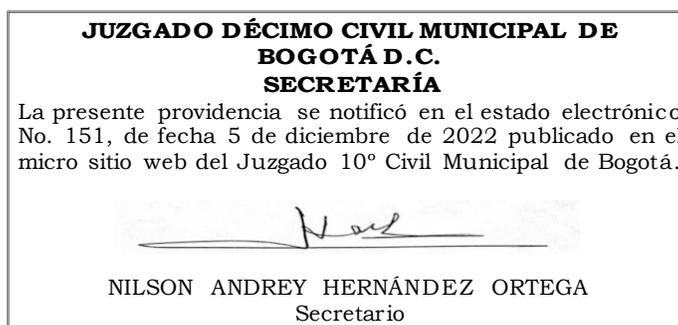
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6789f5ab0cf6f3ee1b40d3dcddb20e2a4f69205db01052c33111c8a8118d04**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01051-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó copia de la póliza de seguro judicial n° 15-53-10100119 y su respectivo comprobante de pago [archivo 11, cdo. 1 E.D.].

Por lo tanto, en atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [fl. 22 archivo 7 E.D.], el despacho dispone:

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del vehículo identificado con la placa VEE - 339, denunciado como propiedad del demandado Héctor Josue Moreno Calderón.

Por secretaría, líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329f0eb1857636bbab9f09d6c56cc5525b3f6557748b42bb78c4c51215695bf5**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00744-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 11 de noviembre de 2022 el demandado recibió la notificación en la dirección electrónica -jhonjavier91@gmail.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandando John Javier Peña Osorio se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

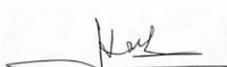
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04b7c93c861360e2a6d6d91e19301ee905ac83f63a6dfb323c1e7d762be23a0**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00721-00

El apoderado del convocante aportó un documento suscrito por las partes de este asunto, en el cual solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de febrero de 2022 (sic) [archivo 14 E.D.].

Se advierte que en el acuerdo de suspensión se incurrió en error al determinar el plazo de vencimiento, habida cuenta que el 15 de febrero de 2022 ya transcurrió.

No obstante, con miras a dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se interpreta que la intención de las partes es la suspensión del proceso hasta el próximo 15 de febrero de 2023.

De tal manera, y en atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar la suspensión del proceso a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta el 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 *ibidem*.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez haya fenecido ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

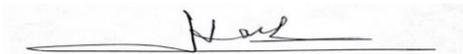
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a166bd0ae767f9b1360b2885cca7f338c63808cf7c3d614eca3257daa6a927**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00816-00

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial suscrito por todas las partes, en el cual solicitaron el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias de la ejecutada [archivo 19, cdo. 2 E.D.].

Por lo discurrido, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se dispone:

Ordenar la cancelación del embargo y la retención de las sumas de dinero que las demandadas tengan depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero.

En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

Oficiese a quien corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abf23427814a8a780509107d8a7a1747668b88822a420512626577463b0ab65**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00809-00

El apoderado del extremo activo solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación [archivo 018 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho dispone:

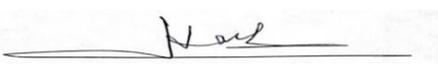
- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, oficiese y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd7e542f6afa42a8331e6c5e9ce84409f07e1dfa15afed8f9555ab4dadbe424**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00752-00

La apoderada judicial¹ del demandante allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas [archivo 19 E.D.].

La endosataria en procuración tiene los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren de cláusula especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

Así mismo, en el presente asunto no se evidencia embargo de remanentes.

Por lo tanto, el Despacho, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandante los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*.

Déjense las constancias de ley con la anotación de que las cuotas en mora se cancelaron. Para lo cual, se debe indicar que la

¹ En su calidad de endosataria en procuración.

ejecutada se encuentra al día en la obligación n°. 2273320185206 hasta el 2 de noviembre de 2022.

4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.

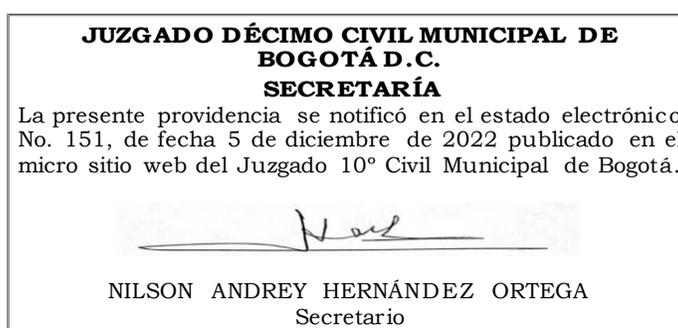
5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe54c56f9a51f19d6064c59a1d696a5f629acb549c9a7a811bd65b8f106068**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00670-00

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el demandado recibió la notificación en la dirección electrónica -jejediaz@hotmail.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandando Cristian Wagner Díaz Martínez se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en el término para ejercer el derecho de defensa.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c38f1a3cc53508a3adb09521def3f5301fcd0b0e065ae9388e2588f31919b**

Documento generado en 02/12/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00205-00

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá allegó el oficio n°. 401 de 17 de agosto de 2022, en el cual informó el número telefónico del perito designado Jorge Eduardo Vargas Jaramillo. Igualmente señaló que desconoce los datos de contacto de la ingeniera Adriana Vivas Rocha [archivo 26 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que mediante el proveído adiado el 12 de febrero de 2020 el juzgado de origen designó a los peritos citados con antelación, en procura de tasar la indemnización por cuenta de la imposición de la servidumbre objeto de la litis [fl. 123, archivo 2 E.D.].

En la constancia secretarial visible en el archivo 16 se indicó que no fue posible la comunicación con los peritos designados en los canales digitales de enteramiento informados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

Por lo tanto, previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre su relevo, el despacho considera pertinente emplear los poderes de dirección del proceso, con el fin de ubicar a los ingenieros designados.

Lo anterior, en atención a que el predio objeto de servidumbre se encuentra en una sede territorial distinta a la de este juzgado, motivo por el cual debe velar porque los expertos designados tengan la idoneidad del caso.

Por contera, se dispone:

1.-) Requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informe si la ingeniera Adriana Vivas Rocha identificada con la cédula de ciudadanía n°. 35.529.771 se encuentra activa en la lista de peritos. En este evento, deberá suministrar los datos de contacto.

En caso contrario, se requiere para que allegue la lista de peritos actualizada.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) contados a partir de la comunicación del presente proveído.

Por secretaría, oficiese.

2.-) Ordenar a la secretaría que intente, nuevamente, la comunicación con el ingeniero Jorge Eduardo Vargas Jaramillo al número telefónico referido por el citado despacho judicial y se remita el correspondiente telegrama a la dirección física informada en la providencia de 12 de febrero de 2020 [fl. 123, archivo 2 E.D.].

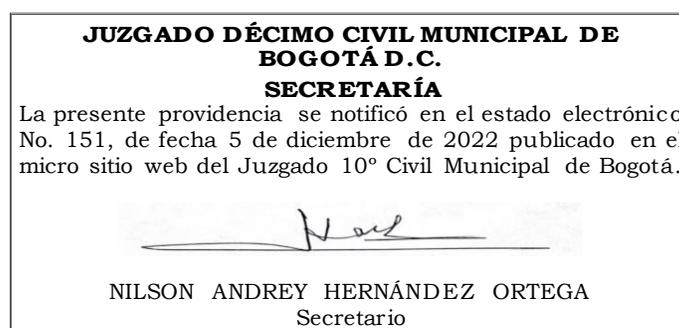
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74523739cc4516726b8882ec1a3f1421d57d15a44232e9bc91057a54c49dca3c**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00205-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 24 de enero de 2019 [fl. 11, archivo 2 E.D.], esto es, acreditar el fallecimiento del demandado Luis Carlos Calderón Garnica.

Por contera, se requiere a la apoderada judicial del demandante en procura de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 24 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá (Cundinamarca).

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 151, de fecha 5 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb8e30cdba84bd1838e381d78d89109308cdfd8afcc0a3f04a999cf2473b2**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 2 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00998-00

El convocante Nicolás Delgado Patiño solicitó el acta de la diligencia de prueba extraprocesal celebrada el 18 de febrero de 2021 [archivos 41 y 42 E.D.].

Al respecto, se le informa al peticionario que dicha acta no obra en el plenario.

En procura de atender la solicitud, se dispuso la búsqueda en los archivos digitales y físicos del despacho. Sin embargo, el resultado fue negativo, habida cuenta que no fue encontrado ningún registro de la existencia del documento requerido, ni se evidencia que se haya elaborado.

Es menester señalar que el suscrito se reintegró a este cargo el 1° de abril del presente año. Al momento de recibir el despacho el anterior secretario del juzgado no realizó entrega formal de los asuntos su cargo.

En lo que corresponde a las actas de las audiencias es necesario memorar lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, que en lo esencial se transcribe:

“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.

(...)

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

*Cualquier interesado podrá solicitar **una copia de las grabaciones o del acta**, proporcionando los medios necesarios para ello.*

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.” (Subrayado y negrilla añadidos),

La naturaleza jurídica del acta es meramente informativa. Lo vinculante está consignado en la grabación de la respectiva audiencia, en especial, cuando se trata de la práctica de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, en el cual el juez que evacúa la prueba se limita a realizar el control de

legalidad de la actuación, sin proferir decisión alguna que deba ser anotada en el acta.

Ello es así, porque la finalidad del interrogatorio consiste en la confesión de su presunta contraparte, según lo establecido en el artículo 191 *ibídem*, de tal suerte que lo expuesto por el convocado debe ser analizado directamente por el juez de conocimiento, mas no por quien practicó la prueba anticipada.

De otra parte, este juzgador no puede elaborar ni firmar el acta de una audiencia que no ha presidido, en la medida que ello implica desconocer el principio de inmediación que orienta los procedimientos de esta naturaleza.

El convocante, si a bien lo tiene, puede pedir la reconstrucción del expediente, para lo cual deberá presentar una solicitud a través de su apoderado judicial con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 126 *ídem*.

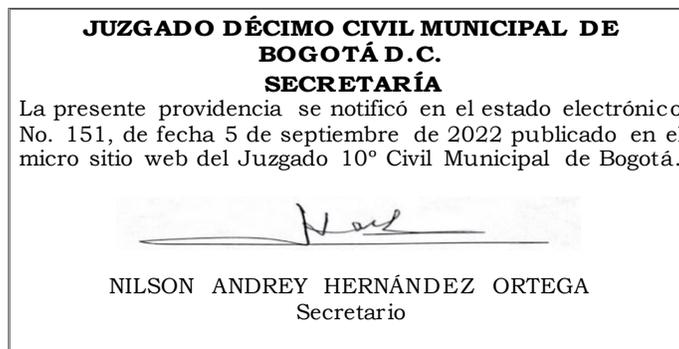
Por lo expuesto, no es posible atender favorablemente la solicitud del señor Nicolás Delgado Patiño. Sin embargo, y de cara a atender su pedimento, se ordena a la secretaría compartir la carpeta digital contentiva del expediente, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a115c63ddb47024c78c4d92437f36503b7684046308e64de71b9f221c3cd8d87**

Documento generado en 02/12/2022 01:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>